



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-64/2024

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA BARCA, JALISCO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO²

MAGISTRADA ELECTORAL: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN³

Guadalajara Jalisco, veinte de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** por actualizarse la causal de improcedencia de preclusión, toda vez que la parte actora agotó su derecho de acción al presentar previamente la demanda del expediente **SG-JE-57/2024**.

Palabras clave: Preclusión, improcedencia.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio de funciones.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, las y los ediles del ayuntamiento del municipio de La Barca, Jalisco, iniciaron sus funciones para el periodo 2021-2024.
- 2. Demanda Local.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro⁴, Iván Alexander Partida Arévalo, regidor con licencia, presentó juicio de la ciudadanía ante la instancia local porque el cabildo del ayuntamiento de La Barca, Jalisco rechazó su solicitud de reincorporación a su cargo.

¹ En lo sucesivo parte actora, promovente.

² En lo sucesivo Tribunal Local, instancia local, autoridad responsable.

³ Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

⁴ En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

SG-JE-64/2024

3. **Acto impugnado.** El uno de junio, la autoridad responsable resolvió el juicio de la ciudadanía **JDC-085/2024**, en el que determinó tener fundados los agravios planteados y ordenar restituirle al actor su derecho político electoral de acceso y ejercicio del cargo, condenando al ayuntamiento de La Barca, Jalisco al pago de las prestaciones inherentes al cargo de regidor.
4. **Juicio de la ciudadanía.** El once de junio, el promovente interpuso su medio de impugnación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia antes referida.
5. **Recepción de constancias y turno.** El catorce de junio, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JE-57/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
6. **Radicación.** La magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Local, en la que tuvo por acreditada la obstaculización al cargo en contra de un integrante de un ayuntamiento del estado de Jalisco; y por territorio dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶:** artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.

⁵ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal Electoral, Sala Regional.

⁶ En lo sucesivo: Constitución Federal.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1, fracción XI, y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁷: artículos 3, numeral 1, inciso a); 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26; 27; 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, párrafo 1 y 2, fracción XIII, 52, fracción I y 56, en relación con el 44.
- **Lineamientos generales** para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁹.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹⁰.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁸ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹⁰ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

SG-JE-64/2024

el caso nos encontramos frente a la causal de improcedencia prevista en los artículos 3, numeral 1, inciso b), y; 9, numeral 3 de la Ley de Medios, relativa a la figura de **preclusión** procesal, debido a que la parte actora agotó su derecho de acción al promover el juicio ciudadano **SG-JE-57/2024**.

En este sentido es que se tiene que, la parte actora agotó su derecho para promover el presente juicio, por lo que se explica enseguida.

La **preclusión** en el contexto procesal se refiere a la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Además, que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación, ya que cada uno de los juicios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Sirva a lo anterior, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** de rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**"¹¹.

En el caso, como se adelantó, se actualiza la figura procesal referida, en virtud de que quien acude como parte actora, ejercitó su derecho de acción en dos ocasiones.

Esto es así ya que, el cuatro de junio, el promovente presentó ante la autoridad responsable la demanda que dio origen al juicio **SG-JE-57/2024**. Posteriormente, el once de junio, la parte actora presentó una demanda

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314, con número de Registro Digital: 187149.



ante la oficialía de partes del Tribunal Local, integrando así el juicio **SG-JE-64/2024**.

Por lo que, ante la identidad de planteamientos de agravio se estima que el promovente agotó su derecho de acción al presentar una primera demanda de impugnación de manera previa a la que ahora se conoce, actualizando así la preclusión del derecho de la parte actora a accionar en contra de la sentencia de uno de junio, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente **JDC-085/2024**.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la Jurisprudencia 33/2015 de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**¹², que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

Ahora bien, existe una excepción a este principio contenida en la jurisprudencia **14/2022** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**¹³, sin embargo, en el presente caso no se actualiza la referida excepción.

Esto porque, en el juicio que ahora se resuelve, se observa que se trata de la misma parte promovente, nuevamente controvertiendo el mismo acto y por las mismas razones que en el juicio de la ciudadanía con clave de identificación **SG-JE-57/2024**.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹³ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

De ahí que no pueda considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que no se tratan de hechos nuevos o que fueran anteriores que la parte actora ignorara. Estimar lo contrario, implicaría otorgar una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos¹⁴.

A partir de lo anterior, resulta evidente que se actualiza la figura procesal de preclusión, porque la misma actora acude en una segunda ocasión ejercitando dos veces su derecho de acción sobre la misma sentencia impugnada.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, en atención a que el actor presentó una demanda previa contra el mismo acto, en la que señaló los mismos hechos e idénticos agravios, por lo que agotó su derecho de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad

¹⁴ Criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTRA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-64/2024

con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.